



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **268/IEDEP-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN DIGITAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió lo siguiente:

“Se solicita copia de la plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias del Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho; cabe resaltar que esta información será solo para uso personal y privado con fines educativos y estadísticos, sin ningún tipo de lucro y sin difusión a través de medios de comunicación y/o cualquier medio de difusión masiva.”

II. El entonces solicitante, tuvo respuesta a su petición de información, mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información No. 00917318, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en la que pregunta:

“Se solicita copia de la plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias del Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

al Estudio del Derecho; cabe resaltar que esta información será solo para uso personal y privado con fines educativos y estadísticos, sin ningún tipo de lucro y sin difusión a través de medios de comunicación y/o cualquier medio de difusión masiva.”

Al respecto me permito información lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que la información solicitada correspondiente a la plantilla de preguntas y respuestas para la realización de los exámenes es información clasificada en su modalidad de reservada, de acuerdo a que la información corresponda a procedimientos de valoración académica, toda vez que en la sesión del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla celebrada el día 7 de agosto de 2018, se confirmó la clasificación de la información, de acuerdo al artículo 123 VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este sentido, conforme al último párrafo del artículo 155 de la citada ley, se proporciona la resolución del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado: ACUERDO 01/DECIMO QUINTA/S.O./2018.-----

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción XII, 20, 22 fracción II, 123 fracción VII, 124, 125, 126, 129, 130 y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los puntos sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; habiendo revisado la documentación y la prueba de daño respectiva presentada por la Abogada General del Instituto, los miembros del Comité confirman de forma unánime que la información referente a la plantilla de preguntas y respuestas para la realización de los exámenes, serán considerados como información reservada en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva.-----”.



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

III. El día catorce de agosto del presente año, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos, el solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión, acompañado de dos anexos.

IV. Por auto de veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **268/IEDEP-01/2018**, mismo que fue turnado a esta Ponencia, para su substanciación.

V. Por proveído de tres de septiembre del año que transcurre, se previno por una sola ocasión al recurrente, para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, señalara la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el medio de defensa que interpuso.

VI. En acuerdo de doce de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo al reclamante dando cumplimiento a lo ordenado en autos; en consecuencia, se admitió el recurso de revisión, por lo que, se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se le hizo saber la liga de



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

internet, en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo al reclamante señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VII. El día dieciocho de septiembre del presente año, se acordó la negativa del agraviado para la publicación de sus datos personales.

VIII. Por auto de veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo al reclamante realizando alegatos y manifestando respecto a la ampliación de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó, los cuales serían tomados en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva.

IX. Por acuerdo de dos de octubre del presente año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreció probanzas.

Finalmente, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante copias certificadas de los documentos en los cuales constaba que el recurrente es alumno del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.

X. En proveído de quince de octubre del año que transcurre, se acordó que el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en autos, es decir, remitió a esta autoridad en copias certificadas documentación donde acreditada que el agraviado era alumno de dicha Institución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

De igual forma, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado enviara a este Órgano Garante en copias certificadas la plantilla de preguntas y respuestas que suben a su plataforma los exámenes de las materias de Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio de Derecho, haciendo saber a las partes que la misma no correría agregados en autos, por ser información reservada.

XI. Por proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado en autos, en virtud que remitió a este Instituto copias certificadas de las plantillas de preguntas y respuestas de las evaluaciones correspondiente a las asignaturas de Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio de Derecho, sin que la misma sería agregada en el expediente, por ser información clasificada como reservada.

Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

XII. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal. Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que sí en el presente caso las partes y éste Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento; por lo tanto, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el reclamante.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Solicito la protección y apoyo del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con lo cual interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta que me ha sido entregada por parte de la unidad de acceso a la información del IEDEP, ya que ha mencionado que lo que he solicitado se considera información reservada, sin embargo, el documento cita que esa reserva se hizo el día 7 de agosto del 2018 con lo cual es claramente una acción para evitar darme una respuesta favorable, siendo que solicitaron una prórroga para entregarme la información, con lo cual y ya que se reservó, me da a entender que efectivamente la información existe tal cual la solicite pero en un acto de ventaja y contrario al ejercicio de la transparencia, decidieron reservar la información, por lo tanto solicito recurso de revisión para que se revoque la respuesta que me ha sido dada en el sentido de que la información es reservada y por consiguiente se ordene al IEDEP reponer la respuesta entregando la información tal cual la he solicitado.”

Asimismo, el reclamante al momento de desahogar lo prevención que se le realizó, manifestó lo que a continuación se indica:

“...Aprovecho esta oportunidad para expresarle que como tal como lo he comentado en mi argumento inicial al presentar este Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por el IEDEP, que este Instituto actuó de una forma



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

alevosa y contraria al principio de transparencia, puesto que esta “sesión” en donde se clasificó la información como reservada fue con el fin de bloquear la entrega de la información, puesto que, esta Institución creada por Decreto por parte del H Congreso del Estado de Puebla originalmente el 4 de Julio de 1997 y reformado el 20 de Octubre de 2015, en base a la respuesta a mi solicitud, durante todo este tiempo ya siendo IEDEP, 2015 a la fecha, y aun con los antecedentes que ha habido en el Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Primera Ley Estadual de Transparencia de 2004, la reforma de 2008, la creación en 2010 de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la reforma en el año 2011, hasta llegar a la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de Mayo de 2016, aun con todo este antecedente histórico del Estado, el Instituto no hizo reserva a la información que solicité, por lo que claramente se observa que la Unidad de Transparencia ha bloqueado deliberadamente la información, ya que mi solicitud de información fue fechada el día 29 de Junio de 2018 y el día 30 de Julio de 2018 solicitaron prórroga para ampliación de plazo, tiempo que fue utilizado para realizar esta injusticia, puesto que si la información hubiera sido reservada con anterioridad, no hubieran necesitado de la prórroga.

*A través del presente también quiero comentarle un punto más que indica que el IEDEP no cumple con su obligación de acceso a la información pública, en los siguientes links de Internet debería de estar la información que solicita la ley, sin embargo, no tienen datos, situación que me parece grave y que deja un mal precedente del actuar de la Unidad de Transparencia del IEDEP
<http://transparencia.puebla.gob.mx/articulo-77-fracciones?inst=49>
<http://transparencia.puebla.gob.mx/articulo-88-fracciones?inst=49>”.*

De igual forma, el agraviado el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, realizó sus alegatos en los términos siguientes:



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

“...Hago uso de mi derecho y acceso a presentar pruebas y demás con la que defino mi postura sobre mi inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al tenor de los siguientes hechos. El día 29 de junio de 2018 a través de la plataforma digital PNT Puebla presenté una solicitud información pública al Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla donde solicité lo siguiente...

El día que de acuerdo a la plataforma se me debía de haber informado de la respuesta del sujeto obligado 30 de Julio de 2018, la unidad de enlace del IEDEP Me notificó que habían solicitado ampliación del plazo por este motivo:

“Respecto a su solicitud de información con folio: 00917318 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le comunico que esta Institución hará uso del plazo de ampliación previsto en el Párrafo Segundo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se dará respuesta en un periodo máximo de 20 días hábiles, en virtud de que se realizan las acciones pertinentes para la identificación de la información solicitada.”

Licenciada Comisionada, he aquí el primer punto que deseo sea tomado en cuenta, ya que de acuerdo a esta notificación la ampliación del plazo fue solicitada con el fin de “Identificación de la Información Solicitada” lo que da claramente a entender que la información existe, pero que por alguna razón no había podido ser localizada” si la información tuviera una verdadera justificación para que fuera catalogada días después como “Reservada” se me debió haber comentado desde la repuesta original, ya que la ampliación del plazo para la entrega de la información era para “Identificar” no un tiempo para lograr la reunión de todos los integrantes de la Unidad de Transparencia del IEDEP con el fin de “Reservar la Información”.

El día 14 de agosto de 2018 fui notificado a través de la plataforma de PNT Puebla, la respuesta del IEDEP donde se me notificó lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

“Con fundamento en el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que la información solicitada correspondiente a la plantilla de preguntas y respuestas para la realización de los exámenes es información clasificada en su modalidad de reservada, de acuerdo a que la información corresponde a procedimientos de valoración académica, toda vez que en la sesión del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla celebrada el día 7 de agosto de 2018, se confirmó la clasificación de la información, de acuerdo al artículo 123 VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. “

Como podrá comprobar en esta respuesta Licenciada Comisionada, el sujeto obligado expresa que en sesión del Comité de Transparencia del IEDEP celebrada el día 7 de Agosto de 2018 se CONFIRMÓ la clasificación de la información, sin duda alguna, esto muestra una terrible contrariedad con respecto al motivo por el cual en primer término se solicitó la ampliación del plazo, ya que en aquel momento la justificación era Identificación de la Información, lo que da por hecho que, desde el origen la información no había sido localizada, por lo tanto no se sabía si era una información que debía reservarse y para que pueda reservarse debe de haber un primer momento donde se determine su clasificación, en el caso de la respuesta definitiva que recibí el Comité afirma que en sesión se “Confirmando la clasificación de la Información” dando lugar a dudas sobre el momento en que se clasificó como Reservada la información, notándose la sesión y respuesta se dio de forma incorrecta y con alevosía con el fin de no dar la información solicitada.

En la misma respuesta se me hace llegar el Acuerdo 01/DECIMO QUINTA/S.O/2018

“Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción XII, 20, 22 fracción II, 123 fracción VII, 124, 125, 126, 129, 130 y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

puntos sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; habiendo revisado la documentación y la prueba de daño respectiva presentada por la Abogada General del Instituto, los miembros del Comité confirman de forma unánime que la información referente a la plantilla de preguntas y respuestas para la realización de los exámenes, sean considerados como información reservada en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva”

En este acuerdo se puede notar claramente que el “fundamento jurídico” sobre el cual se asienta este acuerdo son únicamente relativos al funcionamiento del comité de Transparencia, ningún artículo mencionado es referente a la auténtica justificación de la clasificación de la información, de igual forma, como obligación de la dependencia, en la respuesta se me debería de haber informado de la Prueba de Daño a la cual están obligados a presentar de acuerdo al artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla.

Con todos estos antecedentes y con las que he presentado al momento de cumplir con todo lo previsto por la ley para el correcto proceso de un recurso de revisión le presento a usted mis siguientes:

ALEGATOS Y PRUEBAS.

- 1. El sujeto obligado violó el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla, ya que de forma alevosa ha impedido la entrega de la información solicitada sin ninguna justificación y solo con el fin de obstruir el ejercicio del derecho a la información.*
- 2. Con fundamento en el Título Sexto Capítulo I Artículo 120 de la Citada Ley, el Sujeto Obligado tiene todo el fundamento para entregar la información solicitada, aun cuando sea clasificada como “Reservada” ya que se puede entregar una versión pública de la información... versión que tiene un gran peso jurídico con el respaldo del artículo 7 Fracción XXIX...*



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

3. De acuerdo al artículo 123 de la Citada Ley de ninguna de las causales expresadas en sus diversas fracciones no dan justificación a la clasificación de la información solicitada como “Reservada” ya que

- No compromete la seguridad pública**
- No está relacionado con Negociaciones ni relaciones Internacionales**
- La información solicitada no está entregada por el Estado Mexicano con este carácter ya que no está consignada en ninguna ley estatal en materia Educativa**
- La información solicitada de ninguna forma pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de alguna persona física.**
- No está relacionada con auditorías fiscales ni afecta la recaudación de contribuyentes.**
- No obstruye la prevención o persecución de los delitos**
- La información solicitada no tiene como fundamento pedir opiniones, recomendaciones o puntos de vista del sujeto obligado, ni del comité de transparencia cuya deliberación es a la que hace referencia la fracción VII del Artículo en materia.**
- La información solicitada no obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos.**
- La información no viola el debido proceso ya que la información se solicita por los conductos institucionales correctos.**
- La información no está relacionada con asuntos judiciales, delitos ni trámites ante el Ministerio Público.**
- La información solicitada no tiene contradicción con ninguna ley ya que ni en la Ley de Educación Superior del Estado de Puebla, ni en el Reglamentos Interior de la SEPUEB ni en el Decreto que crea al Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, ni en la misma Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla se consigna que el tipo de información solicitada deba ser catalogada como “Reservada”**

En base al artículo anterior el IEDEP debe presentar la Prueba de Daño que hace referencia el Artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla sin embargo y como pude probar en mi alegato anterior, no existe ninguna justificación legal para la reserva de esta



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

información, es por esto que no se me informó desde la respuesta final la Prueba de Daño, porque el sujeto obligado no tiene forma de justificarlo.

5. Con esto demuestro la invalidez de la Prueba de Daño y para ello me permito mencionar el Artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla donde se menciona el contenido de la Prueba de Daño:

- De acuerdo a la fracción primera la información solicitada no representa de ninguna forma un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio al interés público.*
- No hay ningún tipo de riesgo por la divulgación, me he comprometido a que la información obtenida únicamente será de carácter personal sin ningún fin ni tipo de lucro, y sin difusión en ningún medio.*

Licenciada Comisionada reitero a continuación lo que le hice de su conocimiento en el escrito que envié con fecha 6 de Septiembre: “Aprovecho esta oportunidad para expresarle que como tal como lo he comentado en mi argumento inicial al presentar este Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por el IEDEP, que este Instituto actuó de una forma alevosa y contraria al principio de transparencia, puesto que esta “sesión” en donde se clasificó la información como reservada fue con el fin de bloquear la entrega de la información, puesto que, esta Institución creada por Decreto por parte del H Congreso del Estado de Puebla originalmente el 4 de Julio de 1997 y reformado el 20 de Octubre de 2015, en base a la respuesta a mi solicitud, durante todo este tiempo ya siendo IEDEP, 2015 a la fecha, y aun con los antecedentes que ha habido en el Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la Primera Ley Estatal de Transparencia de 2004, la reforma de 2008, la creación en 2010 de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la reforma en el año 2011, hasta llegar a la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de Mayo de 2016, aun con todo este antecedente histórico del Estado, el Instituto no hizo reserva a la información que solicité, por lo que claramente se observa que la Unidad de Transparencia ha bloqueado deliberadamente la información, ya que mi solicitud de información fue fechada el día 29 de Junio de 2018 y el día 30 de Julio de 2018 solicitaron prórroga para ampliación de plazo, tiempo que fue



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

utilizado para realizar esta injusticia, puesto que si la información hubiera sido reservada con anterioridad, no hubieran necesitado de la prórroga.”

Licenciada Comisionada, hay un factor más que impide confiar en la legalidad de los procedimientos del Comité de Transparencia del IEDEP, ya que como todo sujeto obligado a la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla debe de tener su portal en Internet de forma actualizada y correcta, y puedo constatar en los siguientes links que el Comité de Transparencia no cuenta con la información en Internet

<http://transparencia.puebla.gob.mx/articulo-77-fracciones?inst=49>

<http://transparencia.puebla.gob.mx/articulo-88-fracciones?inst=49>

Si esto sucede con una responsabilidad que se le ha dado desde la misma Ley de Transparencia, como se podría tener la certeza de que efectivamente se reunió el comité de Transparencia, que existe una prueba de daño, que hubo “votación unánime”, por solo mencionar algunas deficiencias.

Licenciada Comisionada, con lo antes expuesto le pido de una forma respetuosa lo siguiente.

- 1. Tenerme por presentado en Tiempo y Forma este documento que contiene mis alegatos y pruebas como parte del proceso del recurso de revisión en materia.*
- 2. Que se revoque la respuesta definitiva por parte del IEDEP*
- 3. Con base a las pruebas que he ofrecido se instruya al IEDEP a proporcionarme la información solicitada*
- 4. Complementario al punto anterior además de la información solicitada se me proporcione la versión pública la cual están obligados a ofrecer en base al Artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Puebla.*
- 5. Instruya al Sujeto Obligado a cumplir con sus obligaciones de dar a conocer la información que por ley debe de ser publicada en su portal web.*

Licenciada Comisionada, es un hecho, que la información solicitada puede entregarse de diversas formas, y que el IEDEP ha caído en un acto de alevosía, ventaja, y autoritarismo evitando dar la información aun estando consientes del marco jurídico, confío en que el Instituto de Transparencia del cual es usted



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Comisionada estará del lado de la justicia y la razón, y sin más por el momento reciba mis más sinceros y fraternales saludos.”.

Por otra parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado argumentó lo a continuación se transcribe:

“...3.- Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente en razón de lo que a continuación se expone:

En virtud de que la Abogada General de esta Institución, advirtió causales para efectuar reserva de la información requerida toda vez que, se consideró que la difusión de la información requerida afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que se conocería con anticipación el contenido de las pruebas, por lo que quien contará con la información de manera previa claramente obtendría una ventaja frente al resto de los evaluados, hasta el punto de que los reactivos y sus respuestas no podrían volver a utilizarse, de esta forma, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Máxime aun si tomamos en cuenta que la búsqueda en el Sistema de Administración Escolar, arroja que el solicitante..., es alumno de la Licenciatura en Derecho, inscrito en el Campus de Oficina Central del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, con número de matrícula ..., por lo que emitir una respuesta proporcionando la “plantilla de preguntas y respuesta que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho”, coloca al solicitante en una situación de ventaja respecto del resto de los alumnos, vulnerándose el principio de igualdad previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Lo anterior, si tomamos en consideración que las plantillas de preguntas y respuestas son una herramienta en la medición del nivel de conocimiento y que dicha herramienta debe contar entre otros con los principios de idoneidad y objetividad entendiéndolo este último como aquél, que permite una evaluación sin perjuicio de cualquier estudiante.



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

4.- Por lo anterior, la Abogada General en coordinación con el Director Académico, realizó prueba de daño de la solicitud de acceso a la información, efectuándose el análisis que se describe a continuación...

5.- Tal y como se desprende de la Prueba de Daño y el Acta del Comité de Transparencia de la Décima Quinta sesión ordinaria de fecha 7 de agosto de 2018, este instituto con apego a la normatividad realizó el análisis y estudio correspondiente para clasificar la información en su modalidad de reservada, siendo real y demostrable que la divulgación de la misma representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 155 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el día 13 de agosto de 2018, esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00917318, por lo que nuevamente se reafirma que este Instituto en todo momento garantizó al Derecho de Acceso a la Información.

7.- Asimismo y respecto de la prórroga de la cual se hizo uso para dar respuesta, esta ampliación se encuentra prevista en el artículo 150 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y se realizó con las formalidades que establece la propia ley tal y como se demuestra con el Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de transparencia de fecha 27 de julio de 2018”.

Asimismo, el reclamante el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, remitió a este Órgano Garante un correo electrónico, el cual contenía sus manifestaciones respecto al alcance de la respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado (fojas 36 a la 38), en los términos siguientes:

“...Hago uso de mi derecho de expresión haciéndole llegar a usted Licenciada Comisionada, este documento ya que en un acto de prepotencia e Intimidación a través de un correo electrónico el día de hoy 25 de septiembre de 2018 el Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla me envió “documentos” relativos al expediente en cuestión cuyo fin se puede observar es que



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

tergiversen la historia de este expediente, y lo menciono por los siguientes puntos

1. A través de este correo se me hizo llegar una “Prueba de Daño” de la información que he solicitado, sin embargo, con el debido respeto, no hay ninguna certeza de que efectivamente este documento se haya elaborado en las fechas previas a la entrega de la respuesta definitiva, ya que de haber existido este documento se me hubiera hecho llegar en la misma respuesta final a través de PNT Puebla, mi experiencia en este tipo de solicitudes a nivel nacional a través de la Plataforma del INAI me ha demostrado que cuando suceden este tipo de eventos donde existe una reserva fundada, en el momento de la entrega de la respuesta final viene acompañada de Todos los memorándums, documentos y escritos involucrados en el proceso de elaboración de la respuesta final. En este caso solo recibí la respuesta final y el acuse de reserva, por lo tanto, reitero licenciada comisionada que No hay certeza de que esta “Prueba de Daño” haya sido elaborada durante el proceso de elaboración de la respuesta final y que se ha realizado con el fin de dimitir este recurso de revisión.

2. De acuerdo a este documento, mencionan que en el memorándum IEDEP/DG/AG/235/2018 (cuyo documento no me fue enviado al correo, por consecuente se debe dudar de su legalidad y creación en tiempo y forma) la Abogada General del Instituto menciona que se “ Solicita con la finalidad de en términos del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla sea contemplada la ampliación de término para atender la solicitud de información con número de folio 00917318 y en caso de que el comité de transparencia de este organismo lo considere pertinente, proceda a la aprobación de la ampliación en mención” Como podrá notar claramente Licenciada Comisionada, cuando a mí se me comunica que solicitaban la ampliación del término para dar respuesta a mi solicitud el día 30 de Julio de 2018 la solicitud dice que “se solicita la ampliación del término con el fin de buscar la información solicitada” no dice que ese tiempo sería utilizado como he dicho desde el inicio de este procedimiento para “reservar la información solicitada”.

3. Deseo expresar mi protesta contra este documento de “Prueba de Daño” pues como podrá constatar se citan tesis de jurisprudencia que no tienen relación a



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

este expediente, fundamentos legales estatales y nacionales no tienen relación con el expediente e incluso se invocan resolutivos del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de una forma alevosa con el fin de confundir su resolución al igual que el resto de los integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

4. Reitero a usted que no hay causales reales que justifiquen la reserva de la información solicitada, ya que en varias ocasiones a lo largo de esta "Prueba de Daño" se menciona que se reserva justificado en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla puesto que la información que he solicitada forma parte de procesos deliberativos, sin embargo, en materia lingüística la diferencia entre el término Deliberar, Evaluar, y Examen, son muy diferentes, de acuerdo con la Real Academia Española, Deliberar 1.- Intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. Evaluar 1. Tr. Señalar el valor de algo 2. Tr. Estimar, apreciar, calcular el valor de algo. 3.- Tr. Estimar los conocimientos aptitudes y rendimiento de los alumnos. Examen 2. M. Prueba que se hace de la idoneidad de una persona para el ejercicio y profesión de una facultad, oficio o ministerio, o para comprobar o demostrar el aprovechamiento en los estudios. Como he podido comprobar Licenciada Comisionada, el término a que se refiere el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, menciona las derivaciones de la palabra Deliberar por lo cual no debería proceder la reserva de la información ya que la información que he solicitado consistente en la planilla de preguntas y respuestas de un examen no puede entrar en la categoría de información a deliberar puesto que el Instituto ya conoce las respuestas correctas y por lo tanto no es un acto de deliberación entre el pro y el contra de una decisión, este proceso de pensamiento en todo caso podría corresponder a los estudiantes, pero los estudiantes por su naturaleza y definición, no son funcionarios públicos, por consiguiente, no aplica que el examen sea interpretado como un acto deliberativo de los funcionarios públicos.

5. En una parte del citado documento mencionan que "la divulgación de dicha información puede afectar en calificaciones obtenidas por los estudiantes, lo



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

que pone en riesgo y duda su veracidad y exactitud, en ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público". Licenciada Comisionada como podrá ver aquí se menciona que la divulgación pone en riesgo su veracidad y exactitud, lo que da aún más oportunidad de entregar la información solicitada ya que si mencionan que se dudaría de su veracidad y exactitud, se da por hecho de que se está reconociendo de que en esta plantilla de preguntas y respuestas tiene inconsistencias y muy graves, y que entonces el motivo para evitar entregar la información no es que efectivamente pueda haber una grave afectación al interés público, sino que el IEDEP está reconociendo que este documento y su sistema electrónico tiene fallas que podrían afectar deliberadamente la calificación del alumno, por lo tanto se me debería de dar la respuesta solicitada puesto que está de por medio un interés superior que es la calidad de la educación a la que está obligada a ofrecer por mandado de Ley, además como desde el mismo ingreso de la solicitud de información, me he comprometido a que esta información sería de carácter privado, personal sin ningún tipo de lucro y sin difusión de ningún tipo, aseveración que reafirmo ante usted Licenciada Comisionada y que de ser necesario haré firmar este compromiso ante Notario Público.

6. En el documento se menciona del riesgo de entregar la respuesta solicitada ya que los alumnos estarían en situación de desventaja y el objetivo de la evaluación se perdería, sin embargo, es importante destacar que esta reserva de dio prácticamente 3 años después de que el H Congreso del Estado Expediera el Decreto por el que se crea el Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, en propias estadísticas de Instituto teniendo 80 diferentes unidades del Instituto a lo largo de todo el estado que administran lo relacionado con los dos niveles de educación que ofrecen: Bachillerato y Licenciatura, miles de estudiantes en sus diversas modalidades, egresados y fuera hasta este momento en que se solicita esta información, por esto no ha razón a su argumento de poner en situación de ventaja a unos u otros alumnos, puesto que si en todos estos años, los alumnos y docentes no han ejercido su derecho al acceso a la información pública y datos personales en esta materia como lo es la plantilla de preguntas y respuestas, como podría entenderse que con solo una respuesta dada a un ciudadano, se haga una proliferación masiva a todos



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

aquellos que estuvieran interesados en conocer la respuesta otorgada, resultaría imposible, además de que me he comprometido a no difundir por ningún motivo la información que se me diera.

7. Mencionarle también Licenciada Comisionada que al tenor de este asunto, el IEDEP podría haber incurrido en la publicación de la información solicitada puesto que tanto en medios electrónicos como en físicos, han publicado que el programa de educación a distancia y todo lo que conlleva ha sido evaluado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, concluyendo que amplía la oferta educativa en Puebla y promueve la modalidad a distancia, para llegar a esta conclusión, por sentido común, se entiende que se evaluó todo el programa de educación a distancia que incluiría, Metodología de Enseñanza y Aprendizaje, Plan de Estudios, Demostración y Evaluación del sistema electrónico que permite la programación y evaluación de materias y naturalmente los métodos, los instrumentos y el contenido de los exámenes. Puesto que una organización internacional como la UNESCO exige altos estándares de calidad, sería obvio que esta organización solicitara todo lo relacionado al programa de educación a distancia, por lo tanto, la información solicitada tiene alta probabilidad de que ya haya sido publicada a particulares.

8. Solicito a usted Licenciada Comisionada que sea también tomado en cuenta como medio alternativo para dar respuesta a mi solicitud se haga valer lo que dicta el Artículo 5 Fracción XXIX, Artículo 120 del Título Sexto Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla con el fin de que se me dé como respuesta una versión pública de la información indicando su contenido de manera genérica...”.

De las alegaciones vertidas por las partes, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia de la respuesta de la solicitud de acceso a la información número 00917318, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho.

Las documentales privadas ofrecida por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a las probanzas anunciada por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00917318, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciocho, a las veinte horas con dieciocho minutos, realizada por *****.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso de información remitida el día veintinueve de julio de dos mil dieciocho.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****

Solicitud folio: **00917318.**

Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**

Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número IEDEP/DG/DA/221/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director Académico.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número IEDEP/DG/DA/217/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Abogada General.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número IEDEP/DG/DAC/223/2018, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, signado por el Director Académico, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número IEDEP/DG/AG/235/2018, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, firmado por la Abogada General, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, firmado por el Director Académico y Presidente, Abogado General, Secretario Técnico todos del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla y de su Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud con número de folio 00917318, de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al solicitante.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, remitido un alcance a su contestación inicial al solicitante.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, firmado por el Director Académico y presidente, Abogado General, Secretario Técnico todos del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla y de su Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Las documentales públicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio en pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Por lo que hace a la **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño realizada por la Abogada General y Director Académico del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, el día tres de agosto de dos mil dieciocho, el reclamante manifestó que no había certeza jurídica que haya sido



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

realizada en la fecha antes indicada; sin embargo, no ofreció pruebas para acreditar su objeción, por lo que, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los numerales 266, 274, 275 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En primer lugar, el recurrente solicitó al sujeto obligado copia de las plantillas de preguntas y respuestas que sube en su plataforma para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho.

Por lo que, la autoridad responsable contestó que la información requerida por el agraviado era reservada en términos del numeral 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como lo confirmó su Comité de Transparencia en su sesión de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.

En consecuencia, el solicitante interpuso el presente medio de defensa en contra de la clasificación de reserva de la información, por las razones que fueron transcritas en el considerando QUINTO, sin que las mismas sean transcritas por obvias repeticiones.

Por otra parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado indicó que había notificado de manera electrónica al reclamante, la prueba de daño y el Acta del Comité de Transparencia de la Decima Quinta sesión ordinaria de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Por ende, se procederá a estudiar los agravios expuestos por el recurrente en el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

En relación a la alegación del inconforme en el sentido que el sujeto obligado no cumple con su obligación de acceso a la información pública, en los siguientes links: <http://transparencia.puebla.gob.mx/articulo-77-fracciones?inst=49> y <http://transparencia.puebla.gob.mx/articulo-88-fracciones?inst=49>; dicha manifestación es inoperante, en virtud de que la misma no forma parte de la controversia; de igual forma, las ligas antes indicada se observa que son obligaciones de transparencia, por lo que, esta no es la vía para evidenciar el incumplimiento de las mismas, toda vez que el medio para hacerlo es través de las denuncias que promuevan los ciudadanos en términos del numeral 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción III y 171 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, el reclamante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó la autoridad responsable a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00917318, por lo que, al tratarse de un medio de defensa y no de una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, esto último no se puede analizar en el presente asunto por no ser la vía idónea para estudiar dicha cuestión.

Respecto a lo manifestado por el inconforme, en el sentido que la autoridad responsable utilizó la ampliación de respuesta de forma alevosa y contraria al principio de transparencia, en virtud de únicamente la empleó para clasificar la información como reservada, toda vez que su petición de información fue realizada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho y el día treinta de julio del presente



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

año, el sujeto obligado solicitó prórroga para la ampliación del plazo legal para clasificar la información, siendo esto una injusticia puesto que si la misma fuera reserva, la autoridad responsable no hubiera ampliado el término para dar contestación a su solicitud, dicha alegación es infundada, por las consideraciones legales siguientes:

Los artículos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la letra dicen:

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados. “

“ARTÍCULO 147 Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De los preceptos citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberá responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse el plazo de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la misma, el término legal antes indicado podría ampliarse una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, y deberá hacer del



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.

Por tanto, el legislador en el artículo antes indicado, plasmó un derecho al sujeto obligado para que este pudiera dar respuesta en términos del numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a los ciudadanos sobre sus solicitudes de acceso a la información, en un plazo más amplió, la cual la contestación a dichas peticiones podrían ser de la siguiente manera:

- 1.- Haciéndole saber a las personas que la información requerida no es de su competencia o no existe la información o es información reserva o confidencial.
- 2.- Haciéndole saber a los solicitantes la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida.
- 3.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubra los costos de reproducción.
- 4.- Entregándole la información por el medio electrónico disponible para ello.
- 5.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

En consecuencia, la ampliación de plazo para dar respuesta a las peticiones de información, no sólo se limita a localizar la información para ser entregada a los solicitantes, sino que también es un término más amplió que le otorga la ley a los sujetos obligados, para que estos de contestación a las solicitudes de acceso a la información en cualquiera de las formas establecidas en el numeral 156 del Ley de la Materia en el Estado de Puebla, hecho que aconteció en el presente asunto, en virtud de que la autoridad responsable le contestó al recurrente que la información que solicitó es reservada en términos del numeral 123 fracción VII de la Ley antes indicada; por lo que, es infundado su alegación por el agraviado que la ampliación



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

únicamente se debe utilizar para localizar la información y no para que el sujeto obligado la clasifique.

Por lo que hace, a lo alegado por el agraviado en el sentido que la autoridad responsable omitió remitirle la prueba de daño, misma que estaba obligado darle a conocer en términos de los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que dicha omisión violada lo establecido en el artículo 5 del ordenamiento legal antes citado, por lo que, el sujeto obligado debió otorgarle una versión pública tal como lo indica los diversos 7 fracción XXXIX y 120 de la citada Ley.

En este orden de ideas, también el agraviado expresó que no se actualizada ninguna de las causales de información reservada que establece en el numeral 123 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Asimismo, el reclamante manifestó que no había certeza jurídica que la prueba de daño que le remitió la autoridad responsable en el trámite del presente asunto, haya sido elaborada durante el proceso de la elaboración de la respuesta final, y expresó que no se le envió el memorándum IEDEP/DG/AG/235/2018 en el cual la Abogada General solicitaba la ampliación para dar respuesta a la petición de información del recurrente.

Por otra parte indicó que no se actualiza la causal de reserva que hizo valer el sujeto obligado en su prueba de daño, toda vez que solicitó plantillas de preguntas y respuestas de las asignaturas Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio de Derecho y no un acto deliberativo, sino dicho proceso de pensamiento le corresponde a los estudiantes, sin que estos



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

sean funcionarios públicos, dichas alegaciones en contra la clasificación reservada, son parcialmente fundados por las consideraciones legales siguientes:

En primer lugar, es factible señalar el artículo 6 en el Inciso A en la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al acceso a la información, que a la letra dice:

Artículo 6.- "A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...".

Del precepto constitucional antes indicado, podemos advertir que el derecho a la información se encuentra englobado las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir); por lo que, el derecho a informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea; exigiéndose así al Estado de no restringir, ni limitar directa o indirectamente el flujo



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

de la información (obligaciones negativas) o requerir al mismo para que fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

De igual forma, el acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitado por éstas, de manera pacífica y respetuosa; en consecuencia, se le exige al Estado para que no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), así como se le requiere para que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Asimismo, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

Por tanto, el artículo 6 de la Carta Magna, consagra el derecho humano de acceso a la información pública, el cual no es absoluto, toda vez que el mismo texto constitucional señala restricciones o limitantes constitucionalmente legitimados como lo son el interés público, la vida privada y los datos personales; mismos que son regulados en las legislaciones secundarias de cada entidad federativa, en virtud de que establecen los supuestos específicos que procede la clasificación de la información, para proteger los bienes constitucionales enunciados como restricciones a este derecho.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234. Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones,



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II respectivamente, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, limitando así el acceso de la misma a las personas que lo requieran por los causales que establece los numerales 113 de la Ley General en la Materia y 123 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Por tanto, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información como reservada, los cuales se observan en los numerales 101, 109 y 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicados supletorios a los diversos 5, 113, 114, 118, 123 fracción VIII, 124, 125, 126 y 130 de la Ley de



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a letra dicen:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;***
- II. Expire el plazo de clasificación;***
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o***
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.***

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indica lo siguientes:

“ARTÍCULO 5 ...Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”.

“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.”



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que se niega el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, el área responsable del resguardo de la misma debe realizar una prueba de daño, en el cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este orden de cosas, la prueba de daño debe pasar por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para que este confirme, modifique o revoque la decisión del área de que la información requerida por el solicitante sea reservada, de igual forma los ordenamientos legales antes transcrito, indica que si se clasificada la información esta podrá permanecer así por un plazo de cinco años,



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

mismos que podría ampliarse en el caso que siguiera subsistiendo las causales que dieron origen a dicha reserva.

Asimismo, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deben realizar versiones públicas, en las cuales se testan la información que es confidencial o reservada y de esta manera las autoridades pueden otorgar la misma a los ciudadanos.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que la prueba de daño de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, realizada por el Abogado General y Director Académico del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, que corre agregada en autos en copia certificada en las fojas 86 a la 102, la cual remitió al reclamante mediante correo electrónico de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, tal como consta en la foja 128, que dice:

“...PRIMERA. – Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, 116 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera procedente la clasificación de reserva para atender la solicitud de información con número 00917318 y, en consecuencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 130 del ordenamiento en comento, el Comité de Transparencia, este en aptitud de determinar si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. – Que difundir la información solicitada puede causar múltiples afectaciones, toda vez que los exámenes corresponden a procedimientos de valoración académica, además que son un instrumento de evaluación que actualmente se encuentra en uso, y en consecuencia su difusión lo anularía como instrumento de medición de conocimientos. En este sentido, la difusión de la información clasificada como reservada implica un riesgo o afectación para este Instituto, ya que la entrega de la “plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México. Derechos



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Humanos e Introducción al Estudio del Derecho *afectaría la certeza de estas evaluaciones, toda vez que se conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una evidente ventaja frente al resto de los evaluados. Asimismo, procede la reserva de las respuestas de los exámenes, pues de éstas puede deducir el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones, es por eso que se afirma que la naturaleza y el objetivo de los exámenes quedarían alterados en cuanto éstos se hicieran públicos.*

A mayor abundamiento, sirve como referencia histórica lo señalado en el Criterio de interpretación 5/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce a continuación:

“...

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes.

Su entrega, afectarían la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

TERCERA. – Que del análisis al Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se concluye que la “plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho” debe ser clasificada como reservada por un periodo de cinco años ya que dicha información actualiza el supuesto de reserva contemplado en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y así como 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, dicha garantía se encuentra limitada por excepciones definidas en la legislación en la materia, de conformidad con lo siguiente: ...

En el presente caso es de aplicación por cuanto hace a la prueba de daño, lo previsto en la Tesis Jurisprudencial transcribe a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. (TRANSCRIBE CONTENIDO Y SEÑALA DATOS DE LOCALIZACIÓN):

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo 1, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la Prueba de Daño, de la siguiente manera:



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

"La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla."

De las consideraciones expuestas, puede observarse que, difundir la información solicitada causa múltiples afectaciones, en virtud que los exámenes corresponden a procedimientos de valoración académica, además que son un instrumento de evaluación que actualmente se encuentra en uso, y por consiguiente su difusión lo invalidaría como instrumento de medición de conocimientos. Bajo este esquema, la propagación de la información clasificada como reservada implica un riesgo o afectación a este Instituto, ya que la entrega de la "plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho" afectaría la certeza de estas evaluaciones, en razón de que se conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados, ya que de éstas puede inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones, con base en ello se afirma que la naturaleza y el objetivo de los exámenes quedarían desvirtuados en cuanto éstos se hicieran públicos.

La información referida en esta Prueba de Daño encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ...

Así como, en el supuesto previsto por lo dispuesto en el Artículo 123, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece:

Y que se puntualizan en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

como para la elaboración de versiones públicas; mismos que instauran los parámetros para la procedencia de la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que prevé: ...

Conforme al numeral citado, la clasificación de “Reservada” se debe asignar a aquella información que forme parte de un proceso de evaluación, en el caso concreto la aplicación de los exámenes.

Es importante reiterar que la información solicitada es parte de los instrumentos de evaluación que se encuentran actualmente en uso, es por eso que, se considera que la difusión de dicha información tendría como consecuencia la invalidación de la misma como instrumento de medición de conocimientos, si tomamos en consideración que las plantillas de preguntas y respuestas son una herramienta en la medición del nivel de conocimiento y que dicha herramienta debe contar entre otros con los principios de idoneidad y objetividad entendiendo este último como como aquél, que permite una evaluación sin perjuicio de cualquier estudiante.

En ese sentido, la reserva de la información es considerada como el límite menos restrictivo al derecho de acceso a la información, dado que esta será considerada como pública en cuanto las causas que hayan originado su reserva dejen de estar vigentes.

Ahora bien, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos: ...

I.- La divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría las actividades de verificación, inspección y supervisión interna que se realizan en este Instituto para cumplir con su objetivo como lo es ofrecer opciones de



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

preparación múltiple en los procesos del saber y el hacer en general, mediante un aprendizaje solidario apoyado en tecnologías de la información y comunicación interactiva; que les permita alcanzar categorías de profesionalización técnica, certificaciones y grados académicos, asimismo contraviene el Capítulo Segundo y Tercero del Título Tercero del Reglamento Académico de Ingreso, Egreso y Permanencia de este Instituto, mediante el cual se rigen los criterios de aprobación de materias del Programa o Plan determinado.

Como es bien sabido, el objetivo de realizar un examen en línea es evaluar el conocimiento de los alumnos sobre un tema o materia específico, por lo que, la divulgación de dicha información puede afectar en calificaciones obtenidas por los estudiantes, lo que pone en riesgo y duda su veracidad y exactitud, en ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la “plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho” provocaría un daño claramente desproporcionado frente al derecho a la información del solicitante, dado que la naturaleza, el propósito y objetivo de los exámenes quedarían desvirtuados en cuanto éstos se hicieran públicos, y con ello, se quebrantaría la imparcialidad del proceso de evaluación, razón por la que resulta procedente proteger esa información, hasta el momento en que dichas plantillas de preguntas se dejen de emplear.

En este sentido, el Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, a través de su Dirección Académica, en términos de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 11 fracciones XII, XX y XXI de su Reglamento Interior, establece y opera un sistema ágil, eficiente y económico para el registro de evaluaciones y la expedición de documentos oficiales que amparen los estudios realizados en el Instituto; así como elaborar los dictámenes académicos que determinan la suficiencia del alumno con base en la opción que pretenda acreditar y canalizar al interesado a la Subdirección de Procesos Curriculares e



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Investigación, para su tratamiento correspondiente, así como elaborar los dictámenes de revalidación, equivalencias y escalas académicas, acorde a los planes de los estudios ofertados, para el tratamiento que permitan la inclusión escolar en el ámbito correspondiente, en cumplimiento a los objetivos del Instituto.

Aunado a lo anterior, y como parte de sus funciones específicas, la Dirección Académica del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, en Coordinación con su Subdirección de Procesos Curriculares e Investigación, realiza el análisis y diseño curricular, así mismo revisa los procesos de enseñanza-aprendizaje, por tal motivo y con la finalidad de medir la comprensión de nociones fundamentales, se elaboran las pruebas correspondientes, en el caso en particular de un total de treinta reactivos de opción múltiple, este tipo de prueba se considera idóneo dadas las modalidades que se ofertan en esta Institución educativa, debido a la viabilidad para ser aplicada en poblaciones estudiantiles numerosas, así como la rapidez y precisión que representa hacerlas llegar a los estudiantes.

Es importante hacer mención que lo concerniente a la acreditación de materias se encuentra previsto en el Reglamento de Ingreso Permanencia y Egreso para estudiantes de Nivel Técnico Superior Universitario y Licenciatura, documento al que los estudiantes tienen acceso toda vez que se encuentra publicado en la página institucional, y en el que se detallan los criterios para la acreditación de materias, el número de ocasiones en las que el alumno puede ser evaluado para acreditarlas, como puede observarse en el artículo 25 que señala: ...

Así mismo, y de vital importancia mencionar el hecho de que en la normatividad aplicable se establezca el derecho a que un alumno pueda solicitar la revisión de su examen final, tal como lo establece el Reglamento al que se ha hecho mención en el párrafo anterior, al contemplar en su artículo 26 lo siguiente: ...

La difusión de la información requerida afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que se conocería con anticipación el contenido de las pruebas, por lo que quien contará con la información de manera previa claramente



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

obtendría una ventaja frente al resto de los evaluados, hasta el punto de que los reactivos y sus respuestas no podrían volver a utilizarse, de esta forma, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

De lo antes expuesto se deduce que efectivamente nos encontramos ante un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que se vulnera el principio de igualdad previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, máxime aún si tomamos en cuenta que la búsqueda en el Sistema de Administración Escolar, arroja que el solicitante..., es alumno de la Licenciatura en Derecho, inscrito en el Campus de Oficina Central del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, con número de matrícula..., por lo que emitir una respuesta proporcionando la “plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho”, coloca al solicitante en una situación de ventaja respecto del resto de los alumnos.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Si bien es cierto, uno de los múltiples objetivos del Instituto es la creación de opciones educativas a través del uso de las tecnologías que proporcionen a los alumnos aquellos elementos necesarios mediante el uso de tecnologías de la información, el desarrollo informático, digital, científico, cultural e integración personal, así como una formación científico-técnica en un desarrollo y preparar individuos, de manera propia o colectiva, con conocimiento sobre la realidad social, económica y cultural de su comunidad, donde se les permita tener una actitud de servicio y se logre la vinculación inmediata más económica con las fuerzas productivas de la región, la divulgación de la información y documentación correspondiente a la “plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

contraviene con el principio de eficacia del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho.

Así, el perjuicio, que en su caso ocasionaría al interés público su divulgación, supera al perjuicio que se ocasionaría al solicitante de no recibirla, pues, se reitera, la “plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho”, contienen los reactivos y respuestas de los exámenes, así como las respuestas correctas, herramientas que son reutilizables en los procesos siguientes de evaluación, en este modo, el interés de que los procesos de evaluación en los exámenes se desarrollen bajo el principio de imparcialidad supera el interés de difundir la información.

En este orden de ideas, tiene aplicación la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe.

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. (TRANSCRIBE CONTENIDO Y SEÑALA DATOS DE LOCALIZACIÓN).

Debe tomarse en consideración que los alumnos de esta institución ejercen su derecho humano a la educación, lo anterior, tomando en consideración que en la Asamblea General de Naciones Unidas de 1948, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, definiéndose y reconociéndose por primera vez a la educación como derecho humano, al precisarse en su artículo 26 numerales 1 y 2 que: ...

Lo anterior, se reitera en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, puesto que en su artículo 12 establece que: ...



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”.

En este tenor, y a manera de referencia la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960, aprobó el catorce de diciembre de 1960, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960, la cual en su considerando establece que incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no solo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera.

Así mismo, el artículo 1 de la Convención en mención prevé: ...

El artículo 4 por su parte, establece que: ...

Aunado a lo anterior, si concebimos al honor como aquella calidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos, y al buen nombre o reputación como un derecho objetivamente adquirido por el mérito del cumplimiento de dichos deberes, tomando como base de ello la doctrina jurídica de la definición de CUPIS que establece que: “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma”, debe tenerse entonces especial cuidado en salvaguardar el derecho de imagen de las entidades



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

involucradas, entendiéndose como derecho de imagen a la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su imagen por cualquier medio sin autorización expresa o tácita, en virtud de que toda persona tiene derecho absoluto y exclusivo sobre su propia imagen.

Es de vital importancia la ponderación respecto de la publicación y divulgación de información, en virtud de que al externarse ésta, se concede al público en general el derecho al utilizar dicha información, tanto en sentido positivo como en sentido negativo, vulnerándose con ello el derecho de la personalidad conformada por el derecho el derecho de imagen y honor, toda vez que éstos están intrínsecamente ligados a la personalidad.

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La reserva de la información que nos ocupa, es la medida única y proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información, no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues el hecho de que una persona conozca los reactivos de los exámenes no garantiza que dicha persona no lo difunda, lo que afecta a los procesos de acreditación y valoración académica, motivo por el cual la objetividad e imparcialidad de las calificaciones estaría en duda por este Instituto, mismo que se originaría por dar a conocer la información y documentación enmarcadas en la "plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho".

Sirve de apoyo lo previsto en la Tesis Aislada que se reproduce a continuación:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS
RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO**



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

RELATIVO. (TRANSCRIBE CONTENIDO Y SEÑALA DATOS DE LOCALIZACIÓN).

De lo anterior, puede destacarse que nos encontramos ante dos derechos fundamentales, sin embargo, a través de la presente prueba de daño resulta importante señalar que en el caso del Derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la misma Ley Fundamental plantea las limitaciones a dicho derecho y en el caso en concreto se encuentra justificada dicha reserva conforme a las excepciones que la Ley prevé.

La educación como un derecho fundamental, inmerso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual forma vigilar el respeto, protección y promoción de la educación como un derecho humano, tal como lo establece el artículo 1° constitucional en su párrafo primero y segundo: ...

La interpretación anterior, se fortalece conforme a lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

(TRANSCRIBE CONTENIDO Y SEÑALA DATOS DE LOCALIZACIÓN).

Por lo anterior, se concluye que lo conducente es clasificar la “Información como Reservada” por un periodo de cinco años a partir de la fecha de la presente resolución o hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación como reservada, por lo tanto, deberá negarse el acceso a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, se informan las hipótesis de las fracciones I, II y III del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 100, 101, 104, 106, 113 fracción VIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V apartado vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establecen los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. *Se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información en su modalidad de reservada, lo relativo al folio 00917318 que refiere a todo lo concerniente sobre “la plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho”; por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”*

Lo anterior se puso en consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, el cual confirmó como reservada la información solicitada por el inconforme en su petición de información con número de folio 00917318, mediante Acta de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, misma que corre agregadas en autos en copia certificada 104 a la 124, misma que se encuentra en los siguientes términos:

“...PRIMERO. *- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX), se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 00917318, en la que el solicitante requiere:*



Sujeto Obligado: Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud folio: 00917318.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 268/IEDEP-01/2018.

“Se solicita copia de la plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho, cabe resaltar que esta información será solo para uso personal y privado con fines educativos y estadísticos, sin ningún tipo de lucro y sin difusión a través de medios de comunicación y/o cualquier medio de difusión masiva”.

SEGUNDO. - En la solicitud de acceso a la información, el solicitante eligió modalidad preferente de entrega de respuesta vía INFOMEX.

TERCERO. - Mediante memorándum número IEDEP/DG/DA/221/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, requirió a la Dirección Académica la información concerniente a la solicitud de información con número de folio 00917318 para su atención. Lo anterior en virtud de que conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 11 fracciones XII, XX y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, corresponde a la Dirección Académica establecer y operar un sistema ágil, eficiente y económico para el registro de evaluaciones y la expedición de documentos oficiales que amparen los estudios realizados en el Instituto; así como elaborar los dictámenes académicos que determinan la suficiencia del alumno con base en la opción que pretenda acreditar y canalizar al interesado a la Subdirección de Procesos Curriculares e Investigación, para su tratamiento correspondiente, así como elaborar los dictámenes de revalidación, equivalencias y escalas académicas, acorde a los planes de los estudios ofertados, para el tratamiento que permitan la inclusión escolar en el ámbito correspondiente, en cumplimiento a los objetivos del Instituto.

CUARTO.- De igual forma mediante memorándum número IEDEP/DG/DA/217/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, solicitó a la Abogada General su intervención a efecto de que se analizará la viabilidad de proporcionar la información solicitada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante folio 00917318, toda vez que, en términos de lo previsto por el artículo 8 fracción III del Reglamento Interior de este Instituto, es atribución del Abogado General actuar como instancia de consulta, asesoría e



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud folio: **00917318.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

investigación jurídica en los asuntos que le plantee la Junta de Gobierno, el Director General y los titulares de la estructura orgánica del Instituto.

QUINTO. - *Mediante memorándum número IEDEP/DG/DAC/223/2018, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director Académico del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, dio contestación a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo, comunicando que:*

“Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que la Dirección Académica del IEDEP, es responsable del uso y manejo de los planes y programas de estudio que oferta; por lo que el material de trabajo con que cuenta es de uso exclusivo del Instituto, razón por la cual, la solicitud de información con número de folio 00917318, no puede ser respondida en los términos solicitados. Considérese además que las respuestas de los exámenes Introducción al Derecho I, Problemas actuales de México y Derechos Humanos, son para uso exclusivo de los alumnos que cursan esas asignaturas en el Sistema Abierto y al compartir la información, la evaluación dejaría de cumplir con los criterios de validación de contenido y objetividad, donde se busca conocer el dominio de la asignatura por parte del estudiante.”

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

SEXTO.- *Por su parte mediante memorándum número IEDEP/DG/AG/235/2018, de fecha veintiséis de julio 2018, la Abogada General comunico a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla lo siguiente:*

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, y en atención a lo requerido mediante memorándum número IEDEP/DG/DA/217/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, me permito manifestarle que al realizar el análisis correspondiente, se advierten causales para efectuar reserva de la información solicitada, por lo anterior, le pido atentamente su apoyo, con la finalidad de que en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud folio: **00917318.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Puebla sea contemplada la ampliación de término para atender la solicitud de información con número de folio 00917318 y en caso de que el Comité de Transparencia de este Organismo lo considere pertinente, proceda a la aprobación de la ampliación en mención”.

SÉPTIMO. - Con motivo de la respuesta otorgada por la Abogada General de este Instituto, mediante la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho el Comité de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, aprobó por unanimidad de votos, la ampliación de plazo para atender la Solicitud de Información 00917318.

OCTAVO. - Con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, se notificó la ampliación de plazo para la atención de la Solicitud de Información 00917318.

Establecidos los Hechos del presente asunto, se desprenden las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. – *Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, 116 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se considera procedente la clasificación de reserva para atender la solicitud de información con número 00917318 y, en consecuencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 130 del ordenamiento en comento, el Comité de Transparencia, este en aptitud de determinar si la confirma, modifica o revoca.*

- Con formato: Fuente: Cursiva
- Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva
- Con formato: Fuente: Cursiva
- Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva
- Con formato: Fuente: Cursiva
- Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

SEGUNDA. – *Que difundir la información solicitada puede causar múltiples afectaciones, toda vez que los exámenes corresponden a procedimientos de valoración académica, además que son un instrumento de evaluación que actualmente se encuentra en uso, y en consecuencia su difusión lo anularía como instrumento de medición de conocimientos, En este sentido, la difusión de la información clasificada como reservada implica un riesgo o afectación para este Instituto, ya que la entrega de la “plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes*

- Con formato: Fuente: Cursiva
- Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva
- Con formato: Fuente: Cursiva
- Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva
- Con formato: Fuente: Cursiva
- Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva
- Con formato: Fuente: Negrita



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud folio: **00917318.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho” **afectaría la certeza de estas evaluaciones, toda vez que se conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una evidente ventaja frente al resto de los evaluados. Asimismo, procede la reserva de las respuestas de los exámenes, pues de éstas puede deducir el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones, es por eso que se afirma que la naturaleza y el objetivo de los exámenes quedarían alterados en cuanto éstos se hicieran públicos.**

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

A mayor abundamiento, sirve como referencia histórica lo señalado en el Criterio de interpretación 5/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce a continuación:

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

“...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes.

Con formato: Fuente: Negrita

Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.”

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva, Color de fuente: Negro



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud folio: **00917318.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

TERCERA. – Que del análisis al Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se concluye que la “plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho” debe ser clasificada como reservada por un periodo de cinco años ya que dicha información actualiza el supuesto de reserva contemplado en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y así como 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se aplica la siguiente:

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

PRUEBA DE DAÑO

Con formato: Fuente: Cursiva

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, dicha garantía se encuentra limitada por excepciones definidas en la legislación en la materia, de conformidad con lo siguiente: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

En el presente caso es de aplicación por cuanto hace a la prueba de daño, lo previsto en la Tesis Jurisprudencial transcribe a continuación:

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. (TRANSCRIBE CONTENIDO Y SEÑALA DATOS DE LOCALIZACIÓN).

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo 1, Disposiciones Generales, fracción XIII, se define a la Prueba de Daño, de la siguiente manera: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud folio: **00917318.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

De las consideraciones expuestas, puede observarse que, difundir la información solicitada causa múltiples afectaciones, en virtud que los exámenes corresponden a procedimientos de valoración académica, además que son un instrumento de evaluación que actualmente se encuentra en uso, y por consiguiente su difusión lo invalidaría como instrumento de medición de conocimientos. Bajo este esquema, la propagación de la información clasificada como reservada implica un riesgo o afectación a este Instituto, ya que la entrega de la "plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho" afectaría la certeza de estas evaluaciones, en razón de que se conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados, ya que de éstas puede inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones, con base en ello se afirma que la naturaleza y el objetivo de los exámenes quedarían desvirtuados en cuanto éstos se hicieran públicos.

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

La información referida en esta Prueba de Daño encuadra en su totalidad en la causal de reserva establecida en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ...

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Así como, en el supuesto previsto por lo dispuesto en el Artículo 123, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que establece: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Y que se puntualizan en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; mismos que instauran los parámetros para la procedencia de la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que prevé: ...

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud folio: **00917318.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Conforme al numeral citado, la clasificación de “Reservada” se debe asignar a aquella información que forme parte de un proceso de evaluación, en el caso concreto la aplicación de los exámenes.

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Es importante reiterar que la información solicitada es parte de los instrumentos de evaluación que se encuentran actualmente en uso, es por eso que, se considera que la difusión de dicha información tendría como consecuencia la invalidación de la misma como instrumento de medición de conocimientos, si tomamos en consideración que las plantillas de preguntas y respuestas son una herramienta en la medición del nivel de conocimiento y que dicha herramienta debe contar entre otros con los principios de idoneidad y objetividad entendiendo este último como como aquél, que permite una evaluación sin perjuicio de cualquier estudiante.

Con formato: Fuente: Cursiva

En ese sentido, la reserva de la información es considerada como el límite menos restrictivo al derecho de acceso a la información, dado que esta será considerada como pública en cuanto las causas que hayan originado su reserva dejen de estar vigentes.

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Ahora bien, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

J.- La divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, afectaría las actividades de verificación, inspección y supervisión interna que se realizan en este Instituto para cumplir con su objetivo como lo es ofrecer opciones de preparación múltiple en los procesos del saber y el hacer en general, mediante un aprendizaje solidario apoyado en tecnologías de la información y comunicación interactiva; que les permita alcanzar categorías de profesionalización técnica, certificaciones y grados académicos, asimismo contraviene el Capítulo Segundo y Tercero del Título Tercero del Reglamento Académico de Ingreso, Egreso y Permanencia de este Instituto, mediante el cual

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

se rigen los criterios de aprobación de materias del Programa o Plan determinado.

Como es bien sabido, el objetivo de realizar un examen en línea es evaluar el conocimiento de los alumnos sobre un tema o materia específico, por lo que, la divulgación de dicha información puede afectar en calificaciones obtenidas por los estudiantes, lo que pone en riesgo y duda su veracidad y exactitud, en ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la “plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho” provocaría un daño claramente desproporcionado frente al derecho a la información del solicitante, dado que la naturaleza, el propósito y objetivo de los exámenes quedarían desvirtuados en cuanto éstos se hicieran públicos, y con ello, se quebrantaría la imparcialidad del proceso de evaluación, razón por la que resulta procedente proteger esa información, hasta el momento en que dichas plantillas de preguntas se dejen de emplear.

En este sentido, el Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, a través de su Dirección Académica, en términos de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 11 fracciones XII, XX y XXI de su Reglamento Interior, establece y opera un sistema ágil, eficiente y económico para el registro de evaluaciones y la expedición de documentos oficiales que amparen los estudios realizados en el Instituto; así como elaborar los dictámenes académicos que determinan la suficiencia del alumno con base en la opción que pretenda acreditar y canalizar al interesado a la Subdirección de Procesos Curriculares e Investigación, para su tratamiento correspondiente, así como elaborar los dictámenes de revalidación, equivalencias y escalas académicas, acorde a los planes de los estudios ofertados, para el tratamiento que permitan la inclusión escolar en el ámbito correspondiente, en cumplimiento a los objetivos del Instituto.



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Aunado a lo anterior, y como parte de sus funciones específicas, la Dirección Académica del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, en Coordinación con su Subdirección de Procesos Curriculares e Investigación, realiza el análisis y diseño curricular, así mismo revisa los procesos de enseñanza-aprendizaje, por tal motivo y con la finalidad de medir la comprensión de nociones fundamentales, se elaboran las pruebas correspondientes, en el caso en particular de un total de treinta reactivos de opción múltiple, este tipo de prueba se considera idóneo dadas las modalidades que se ofertan en esta Institución educativa, debido a la viabilidad para ser aplicada en poblaciones estudiantiles numerosas, así como la rapidez y precisión que representa hacerlas llegar a los estudiantes.

Es importante hacer mención que lo concerniente a la acreditación de materias se encuentra previsto en el Reglamento de Ingreso Permanencia y Egreso para estudiantes de Nivel Técnico Superior Universitario y Licenciatura, documento al que los estudiantes tienen acceso toda vez que se encuentra publicado en la página institucional, y en el que se detallan los criterios para la acreditación de materias, el número de ocasiones en las que el alumno puede ser evaluado para acreditarlas, como puede observarse en el artículo 25 que señala: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Así mismo, y de vital importancia mencionar el hecho de que en la normatividad aplicable se establezca el derecho a que un alumno pueda solicitar la revisión de su examen final, tal como lo establece el Reglamento al que se ha hecho mención en el párrafo anterior, al contemplar en su artículo 26 lo siguiente: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

La difusión de la información requerida afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que se conocería con anticipación el contenido de las pruebas, por lo que quien contará con la información de manera previa claramente obtendría una ventaja frente al resto de los evaluados, hasta el punto de que los reactivos y sus respuestas no podrían volver a utilizarse, de esta forma, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

De lo antes expuesto se deduce que efectivamente nos encontramos ante un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que se vulnera el principio de igualdad previsto en el numeral 1 del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, máxime aún si tomamos en cuenta que la búsqueda en el Sistema de Administración Escolar, arroja que el solicitante... es alumno de la Licenciatura en Derecho, inscrito en el Campus de Oficina Central del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, con número de matrícula... por lo que emitir una respuesta proporcionando la "plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho" coloca al solicitante en una situación de ventaja respecto del resto de los alumnos.

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; Si bien es cierto, uno de los múltiples objetivos del Instituto es la creación de opciones educativas a través del uso de las tecnologías que proporcionen a los alumnos aquellos elementos necesarios mediante el uso de tecnologías de la información, el desarrollo informático, digital, científico, cultural e integración personal, así como una formación científico-técnica en un desarrollo y preparar individuos, de manera propia o colectiva, con conocimiento sobre la realidad social, económica y cultural de su comunidad, donde se les permita tener una actitud de servicio y se logre la vinculación inmediata más económica con las fuerzas productivas de la región, la divulgación de la información y documentación correspondiente a la "plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho" contraviene con el principio de eficacia del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho.

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Así, el perjuicio, que en su caso ocasionaría al interés público su divulgación, supera al perjuicio que se ocasionaría al solicitante de no recibirla, pues, se reitera, la "plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del

Con formato: Fuente: Negrita



Sujeto Obligado: Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud folio: 00917318.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 268/IEDEP-01/2018.

IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho”, contienen los reactivos y respuestas de los exámenes, así como las respuestas correctas, herramientas que son reutilizables en los procesos siguientes de evaluación, en este modo, el interés de que los procesos de evaluación en los exámenes se desarrollen bajo el principio de imparcialidad supera el interés de difundir la información.

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

En este orden de ideas, tiene aplicación la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe.

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. (TRANSCRIBE CONTENIDO Y SEÑALA DATOS DE LOCALIZACIÓN).

Con formato: Fuente: Cursiva

Debe tomarse en consideración que los alumnos de esta institución ejercen su derecho humano a la educación, lo anterior, tomando en consideración que en la Asamblea General de Naciones Unidas de 1948, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, definiéndose y reconociéndose por primera vez a la educación como derecho humano, al precisarse en su artículo 26 numerales 1 y 2 que: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Lo anterior, se reitera en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, puesto que en su artículo 12 establece que: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

En este tenor, y a manera de referencia la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960, aprobó el catorce de diciembre de 1960, la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza 1960, la cual en su considerando establece que incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no solo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera.

Así mismo, el artículo 1 del a Convención en mención prevé: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

El artículo 4 por su parte, establece que: ...

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Aunado a lo anterior, si concebimos al honor como aquella calidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos, y al buen nombre o reputación como un derecho objetivamente adquirido por el mérito del cumplimiento de dichos deberes, tomando como base de ello la doctrina jurídica de la definición de CUPIS que establece que: “la dignidad personal reflejada en la consideración de los terceros y en el sentimiento de la persona misma”, debe tenerse entonces especial cuidado en salvaguardar el derecho de imagen de las entidades involucradas, entendiéndose como derecho de imagen a la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su imagen por cualquier medio sin autorización expresa o tácita, en virtud de que toda persona tiene derecho absoluto y exclusivo sobre su propia imagen.

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Es de vital importancia la ponderación respecto de la publicación y divulgación de información, en virtud de que al externarse ésta, se concede al público en general el derecho al utilizar dicha información, tanto en sentido positivo como en sentido negativo, vulnerándose con ello el derecho de la personalidad conformada por el derecho el derecho de imagen y honor, toda vez que éstos están intrínsecamente ligados a la personalidad.

Con formato: Fuente: Cursiva

III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva de la información que nos ocupa, es la medida única y proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información, no es desmedida ante la

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

importancia de cumplir con lo estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues el hecho de que una persona conozca los reactivos de los exámenes no garantiza que dicha persona no lo difunda, lo que afecta a los procesos de acreditación y valoración académica, motivo por el cual la objetividad e imparcialidad de las calificaciones estaría en duda por este Instituto, mismo que se originaría por dar a conocer la información y documentación enmarcadas en la "plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho".

Con formato: Fuente: Negrita

Sirve de apoyo lo previsto en la Tesis Aislada que se reproduce a continuación:

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. (TRANSCRIBE CONTENIDO Y SEÑALA DATOS DE LOCALIZACIÓN).

De lo anterior, puede destacarse que nos encontramos ante dos derechos fundamentales, sin embargo, a través de la presente prueba de daño resulta importante señalar que en el caso del Derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la misma Ley Fundamental plantea las limitaciones a dicho derecho y en el caso en concreto se encuentra justificada dicha reserva conforme a las excepciones que la Ley prevé.

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

La educación, como un derecho fundamental, inmerso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de igual forma vigilar el respeto, protección y promoción de la educación, como un derecho humano, tal como lo establece el artículo 1° constitucional en su párrafo primero y segundo:

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

La interpretación anterior, se fortalece conforme a lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud folio: **00917318.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

(TRANSCRIBE CONTENIDO Y SEÑALA DATOS DE LOCALIZACIÓN).

Por lo anterior, se concluye que lo conducente es clasificar la “Información como Reservada” por un periodo de cinco años a partir de la fecha de la presente resolución, o hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación como reservada, por lo tanto, deberá negarse el acceso a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

De esta forma, se informan las hipótesis de las fracciones I, II y III del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con formato: Fuente: Negrita

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 100, 101, 104, 106, 113 fracción VIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V apartado vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establecen los siguientes:

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

RESOLUTIVOS

Con formato: Fuente: Cursiva

ÚNICO. Se somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la clasificación de la información en su modalidad de reservada, lo relativo al folio 00917318 que refiere a todo lo concerniente sobre “la plantilla de preguntas y respuestas que se suben a la plataforma del IEDEP para la realización de los exámenes correspondientes a las materias de: Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho”;

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.**
 Recurrente: *****
 Solicitud folio: **00917318.**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
 Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos 124 y 131 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En razón de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia, después de someterlo a votación, emiten el siguiente acuerdo, mismo que ha sido aprobado por UNANIMIDAD:

Derivado del ACUERDO 01/DECIMO CUARTA/S.O./2018, Con fundamento en los artículos 22 fracción II y 150 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité aprueba POR UNANIMIDAD DE VOTOS, la ampliación de plazo para atender la Solicitud de Información 00917318, se llega al siguiente acuerdo:

ACUERDO 01/DECIMO QUINTA/S.O./2018. Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción XII, 20, 22 fracción II, 123 fracción VII, 124, 125, 126, 129, 130 y demás aplicables a la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los puntos sexto y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; habiendo revisado la documentación y la prueba de daño respectiva presentada por la Abogada General del Instituto, los miembros del Comité confirman de forma unánime que la información referente a la plantilla de preguntas y respuestas para la realización de los exámenes, sean considerados como información reservada en su totalidad por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva...”:

Con formato: Fuente: Negrita, Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminada) Arial, Cursiva

En consecuencia, de lo anteriormente transcrito se advierte que el sujeto obligado clasificó la información como reservada por las causales establecidas en los numerales 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Información Pública y 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”.

En este orden de ideas, es importante indicar el procedimiento que lleva a cabo el sujeto obligado respecto a las evaluaciones, en virtud de que el agraviado le solicitó copia de las plantillas de preguntas y respuestas de las materias de Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción del Estudio del Derecho, por lo que, se transcriben los numerales 1, 2, 3, 18, 23 fracción I, 25 y 26 del Reglamento de Ingresos, Permanencia y Egresos para Estudiantes de Nivel Técnico Superior Universitario y Licenciatura, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En el presente reglamento tiene por objeto normar el ingreso, permanencia y egresos de los alumnos inscritos en los distintos programas de nivel técnico superior universitario y licenciatura ofertados por el Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla, en la modalidad abierta y semipresencial.”



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

“Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Alumno. Quien habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente se inscriba en alguno de los programas de nivel licenciatura del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla...

Plan de Estudios. El documento en el que se detalla el conjunto de asignaturas que deberá cursar un alumno para obtener un título, el cual contendrá los objetivos, contenidos y acciones que deberán desarrollarse por docentes y alumnos en un tiempo determinado...”.

“Artículo 3.- El presente reglamento, es de carácter obligatorio, por lo que todos los alumnos deberán conocer y cumplir sus preceptos, así como la demás normatividad que rige el Instituto, quedando sujetos a la medidas disciplinarias y administrativas aplicables, lo anterior, sin menoscabo de sus derechos”.

“Artículo 18.- Los alumnos serán evaluados mediante procesos cuantitativos, cualitativos y formativos con la finalidad de acreditar y promover las asignaturas del plan de estudios en el que permanezcan inscritos.

“Artículo 23.- Durante la Permanencia, el Instituto reconocerá los siguientes estatus:

I. Alumno: El estudiante de nivel Técnico Superior o Licenciatura, que cumple con los requisitos académicos y administrativos señalados en el presente Reglamento y se encuentra inscrito en el área de Administración Escolar...”

II.

“Artículo 25.- Para la acreditación de asignaturas, el alumno deberá presentar en línea las evaluaciones correspondientes; la calificación mínima aprobada será de siete (7.0) y se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Acreditar como mínimo dos asignaturas durante un mes.

II. Las materias deberán programarse y acreditarse conforme al orden establecido en el plan de estudios.

III. No podrán programarse de manera simultánea las asignaturas que sean seriadas.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

IV. El alumno podrá presentar hasta en tres ocasiones la evaluación para acreditar una materia, en caso de no acreditarla, deberá entregar carta compromiso de acreditación dirigida a la Dirección Académica, de no realizarlo será acreedor a baja definitiva.”

“Artículo 26.- El alumno podrá solicitar mediante correo electrónico enviado a sistema.abierto@iedep.edu.mx, la revisión de examen final dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de su evaluación, las solicitudes de revisión no excederán de diez materias del plan de estudios”.

De los preceptos legales, se advierte que, el Reglamento antes indicado tiene como objeto normar el ingreso, permanencia y egresos de los alumnos inscritos en los distintos programas de nivel técnico superior universitario y licenciatura realizado por el sujeto obligado, en la modalidad abierta y semipresencial.

Asimismo, el reglamento citado, señala que se entiende como alumno el estudiante inscrito en dicha institución a nivel técnico superior o licenciatura, los cuales serán evaluados mediante procesos cuantitativos, cualitativos y formativos con la finalidad de acreditar y aprobar las materias que señala el plan de estudios, este último es el documento en donde se detalla las asignaturas que deben cursar los alumnos para obtener su título.

De igual forma, el multicitado reglamento, señala que para que el alumno acredite las materias, debe presentar las evaluaciones que se encuentra en línea, misma que será como calificación mínima aprobatoria siete, en el caso de que el estudiante no apruebe la asignatura podrá presentarla por tres ocasiones más y si este no acredite la misma en dichas oportunidades tendrá que entregar una carta compromiso dirigida a la Dirección Académica y de no realizar esto será acreedor de baja definitiva.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Por otra parte, el alumno podrá solicitar mediante correo electrónico, la revisión del examen final dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación del mismo.

Ahora bien, como se señaló en los párrafos anteriores la autoridad responsable clasificó la información como reservada en términos del numeral 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que se considera esta la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos vistas que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta que no se haya tomado una decisión definitiva.

Por tanto, es factible precisar la palabra servidor público, por lo que, se señalara lo que indica el artículo 108 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que define quien son servidores públicos, los preceptos legales antes señalado dicen:

En relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 108, señala lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”



Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 124, establece:

“Artículo 124. Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

I.- En el Estado.

II.- En los Municipios del Estado.

III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y316

IV.- En fideicomisos públicos...”.

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

Por tanto, de los preceptos legales antes citados, se advierte que son los servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local en términos del artículo 108 de la Carta Magna.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Por lo que, si el servidor público es la persona al servicio del Estado o una entidad, y en el caso que nos ocupa, el reclamante requirió a la autoridad responsable la plantilla de preguntas y respuestas de ciertas materias, que son aplicados a sus alumnos; por lo que, no se actualiza la causal de reserva establecida en el numeral 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que esta refiere a los procesos deliberativos realizados a los servidores públicos y como se estableció en las líneas anteriores la información requerida son las evaluaciones realizadas a los estudiantes inscritos en dicha institución educativa.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda causal de reserva señalada por el sujeto obligado, es decir, la establecida en el numeral 123 fracción VII de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva, la cual debe estar documentada.

En consecuencia, la causal antes indicada señalada hace referencia a los siguientes puntos:

- La existencia de un proceso deliberativo.
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo.
- El proceso deliberativo se encuentre en trámite, es decir, que no se haya tomado la última determinación.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Así, en el caso que nos ocupa, se observa que el agraviado solicitó a la autoridad responsable copia de las plantillas de preguntas y respuestas de las materias del Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho, mismos que son para evaluar el desempeño de las unidades de aprendizaje de los alumnos de dicha Institución, de los cuales son reutilizable tal como lo señaló el sujeto obligado en su prueba de daño, en consecuencia, se estima que la difusión de dicha información podría incidir de forma negativa en los sucesivos procesos deliberativos que se desarrollen con motivo de los diversos procesos de evaluación a los estudiantes.

De igual forma la divulgación de dichas plantillas que son utilizados para evaluar a los alumnos, equivaldría que los mismos dejaran de aplicarse en las subsecuentes evaluaciones a los estudiantes, pues la difusión de dicha información haría que los alumnos que lo llegaran a conocer anticipadamente, pudiesen activar un proceso de aprendizaje previo sobre ellos, situación que los colocaría en ventaja en la evaluación que presenten, frente a otros alumnos.

En razón de lo expuesto, se considera que las plantillas de preguntas y respuestas de las asignaturas Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho, son empleados dentro de procesos deliberativos desarrollados por servidores públicos encargados de evaluar el desempeño de los alumnos, por lo tanto, se actualiza la causal de reserva del numeral 123 fracción VII, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, siempre y cuando estas sean reutilizables, asimismo, dicha información no se podría dar en versión pública porque el reclamante pidió a la autoridad responsable la plantillas de preguntas y respuestas, sin que se pueda testar las cuestionamientos o sus respuestas porque solicitó ambas cosas.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado en su prueba de daño únicamente se limitó a indicar que dichas plantillas son reutilizables, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se procede **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado turne la solicitud de acceso a la información con numero de folio 00917318, en la cual se requirió copia de las plantillas de preguntas y respuestas de las materias Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho, al área que cuenta con ella, para que analice si subsiste la causal de reserva establecida en el numeral 123 fracción VII, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de que así sea deberá realizar la prueba de daño debidamente y fundada en términos del artículo 126 del ordenamiento legal en cita, dicha clasificación debe pasar por el Comité de Transparencia, para que este modifique, confirme o revoque la decisión del área respectiva o en caso que las pruebas no sean reutilizables, tendrá que proporcionarle la información al recurrente, en ambos casos deberá ser notificado por la autoridad responsable al agraviado en el medio que este señalo, en caso que clasifique tal información deberá anexar todas las constancias que indique tanto en la prueba de daño como en el Acta de Comité que confirme, revoque o modifique la reserva.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Finalmente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución en términos de los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, remítase al sujeto obligado las copias certificadas de las plantillas de preguntas y respuestas de las Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado turne la solicitud de acceso a la información con número de folio 00917318, en la cual se requirió copia de las plantillas de preguntas y respuestas de las materias Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho, al área que cuenta con ella, para que analice si subsiste la causal de reserva establecida en el numeral 123 fracción VII, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de que así sea deberá realizar la prueba de daño debidamente y fundada, dicha clasificación debe pasar por el Comité de Transparencia, para que este modifique, confirme o revoque la decisión del área respectiva o en el caso que las pruebas no sean reutilizables, tendrá que proporcionarle la información al recurrente, ambos casos deberá ser notificado por la autoridad responsable al agraviado en el medio que este señalo, en caso que clasifique la información deberá anexar todas las constancias que indique tanto en la prueba de daño como en el Acta de Comité que confirme, revoque o modifique la reserva.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución; asimismo, una vez que cause estado la presente resolución devuelva las copias certificadas las plantillas de preguntas y respuestas de las Problemas Actuales de México, Derechos Humanos e Introducción al Estudio del Derecho al sujeto obligado.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Digital del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Digital del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud folio: **00917318.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **268/IEDEP-01/2018.**

CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**